

misión para estudio de acciones de inconstitucionalidad en contra el artículo 208 bis. Así las resoluciones de las 14:40 horas del 19 de mayo de 2005, N° 2005-05909, N° 2005-06226, N° 2005-06876, N° 2005-09378 y N° 2008-07687.

Además, de forma acertada, había señalado ya en dos ocasiones la viabilidad jurídica del establecimiento de mecanismos de vía rápida en nuestro sistema parlamentario a través del artículo 208 bis, en las resoluciones N° 2005-0398 y N° 2008-07687, la primera de ellas sin la participación del Magistrado Mora Mora.

Sin embargo, la acción que planteamos no se ajusta exactamente a ninguna de ellas, puesto que no rebate la posibilidad del establecimiento de procedimientos especiales legislativos, sino primordialmente su implementación a través de una moción de orden. En la actualidad, las propuestas que

02958, con participación del Magistrado Mora Mora. Allí la Sala Constitucional consideró válida la interposición de acciones de inconstitucionalidad contra los mismos, si bien rechazó el recurso por el fondo, pues lo que se alegaba era la imposibilidad de implementar los existiendo pendiente una acción contra el artículo 208 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

En el caso de la acción planteada actualmente los argumentos son otros, prácticamente idénticos a los que la Sala utilizó en su sentencia N° 2006-003671 para declarar inconstitucional el plan fiscal impulsado durante la Administración Pacheco.

Los razonamientos se resumen en que los procedimientos especiales que se aprobaron para el Paquete de Impuestos actual son inconstitucionales por pretender que la iniciativa se discuta en un plazo irracional y con violación a los derechos

Lo anterior mediante escritos que se presentaron en cada uno de los procesos pendientes de resolución.

El deseo era, claro está, protegernos a todos de eventuales acusaciones de parcialidad, pero también defender la propia integridad de la Sala Constitucional y la legitimidad de sus resoluciones.

Ahora bien, independientemente de las gestiones realizadas, está claro que el tema de impedimentos, recusaciones y excusas en la Sala es sumamente complejo. Lo anterior porque si bien el artículo 6 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece un procedimiento al efecto, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que este tribunal se regirá en este ámbito por sus propias normas y principios, y excluye expresamente la posibilidad de utilizar las regulaciones del Código Procesal Civil como supletorias, como ocurre para el resto

dencial. Sin embargo, cualquier solución que se adopte no podrá resultar unívoca ni estará exenta de polémica.

Desde nuestra perspectiva, pese a las críticas que hemos recibido, creo que actuamos de forma correcta. Hubiese sido mucho peor para la institucionalidad y, por qué no decirlo, para quienes participamos de este asunto, que la admisión de alguna de estas acciones hubiese contado con el voto del Magistrado Mora Mora. ¿O es que los que ahora echan en falta su participación no habrían enfilado sus críticas contra él en este caso? ¿No se estarían esbozando ahora razones de independencia e imparcialidad dada su relación familiar?

Por otro lado, ¿qué sentido tiene promover la remoción de un juez que previamente había participado con su voto en la admisibilidad de acciones contra el artículo 208 bis y que sostuvo que las aplicaciones

sólo nuevos tributos, sino los instrumentos para mejorar la recaudación de los existentes y los límites para asegurar un gasto público comedido, eficiente y responsable.

LA TREMENDA CORTE

**LUIGI REBECCHI
PANNELLI**

luigirebecchi@yahoo.com

La tremenda corte centroamericana, más bien nicaragüense, por tener su sede en el vecino país, y por sus muy drásticas sentencias, debería dirigir sus miradas hacia la humilde vivienda de doña Petrona, quien a causa de sus necesidades fisiológicas, se pasa, en un dos por menos tres, de su casa, en territorio tico, a su letrina en tierra nica.

Siendo LA PRENSA LI-